



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00040 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conrado de Jesús Cardona Jiménez
DEMANDADOS	Luis Mauricio Escobar Puerta
DECISION	Decreta medidas

Como quiera que mediante auto del 02 de febrero de 2022 se decretó el embargo del automotor de placas GRS194, modelo 2020, propiedad del demandado Luis Mauricio Escobar Puerta, ciudadano cedulaado bajo el número 98.634.593, y dado que reposa en el expediente constancia de la inscripción del embargo decretado, se hace ahora procedente decretar el secuestro del mismo.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante y, comoquiera que para la continuidad del proceso es necesaria la inmovilización del vehículo que ya se encuentra embargado, y así proceder con el secuestro respectivo, se accederá a lo petitionado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien embargado, vehículo tipo CAMIONETA, marca TOYOTA, de placa GRS194, línea FORTUNER, color PLATA METÁLICO, servicio PARTICULAR, de propiedad del señor LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA, identificado con la C.C. 98.634.593, para lo cual se oficiará una vez sea inmovilizado y puesto a disposición el rodante referenciado.

SEGUNDO: ORDENAR la INMOVILIZACIÓN INMEDIATA del vehículo tipo CAMIONETA, marca TOYOTA, de placa GRS194, línea FORTUNER, color PLATA METÁLICO, servicio PARTICULAR, de propiedad del señor LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA, identificado con la C.C. 98.634.593.

TERCERO: OFÍCIESE para tal efecto, a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo.

Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, será trasladado al siguiente parqueadero:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero SIA.

En caso tal que se inmovilice en otra ciudad del país, podrá ser trasladado al lugar que disponga la POLICÍA NACIONAL, o a los parqueaderos CAPTUCOL, entidad autorizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y que cuenta con los siguientes contactos: email admin@captucol.com.co, teléfonos 310 576 88 60 / 301 519 78 24.

CUARTO: De la captura del automotor, una vez se produzca, la Policía Nacional deberá informar este hecho a este despacho y al apoderado del demandante, abogado CARLOS AUGUSTO CANO NARANJO, al correo: carloscano08@yahoo.es.

QUINTO: La parte demandante se encargará de sufragar todos los costos que implique la inmovilización, como lo son el parqueadero, grúa y traslado hacia Medellín, en caso que se aprehenda en otra ciudad del país.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241785c63007cef68b3ac5318bd8936802bd928349d7823b97db206d95a8593e**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El 27/10/2022 a las 14:04 horas, se recibe vía correo electrónico por parte del EJECUTANTE escrito de DEMANDA. De los anexos de la demanda se observa incongruencia entre lo narrado en los acápites de hechos y pretensiones y el titulo valor base de recaudo arrimado como prueba.

Sírvase proveer señor juez



GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00584 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Concretera Tremix S.A.S., NIT 830.106.474-5
DEMANDADO	Cesar Castaño Construcciones S.A.S. NIT 900.277.581-1
DECISION	Inadmisión Demanda
AUTO	1092/2022

Conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por la firma **CONCRETERA TREMIX S.A.S.**, en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- En los acápites de hechos y pretensiones se requiere intimar el pago de título valor (cheque) que no coincide en su identidad con el aportado como anexo, dado que refiere valores diferentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 144** Fijado hoy 25 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b00f07a03dad7b05a4108fd2aeadd6af3480e58bda6317080edfd91dba0c150**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	053804089001 2022 00588 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edificio Arboleda de la Estrella P.H. NIT. 901.090.976-6
DEMANDADA	Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7
INTERLOCUTORIO	1093/2022
DECISIÓN	Librar Mandamiento de Pago

CONSIDERACIONES.

La copropiedad **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** con NIT. 901.090.976-6 legalmente representado para su administración por la señora CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ, cedulada bajo el número 30.316.270, a través de apoderada judicial idónea, presentó a consideración del despacho demanda EJECTIVA de mínima cuantía, con la que pretende de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluta por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias generadas desde agosto de 2021 hasta octubre de 2022, a más de aquellas que se sigan generando durante el curso del proceso y por intereses moratorios de cada una de ellas, desde la exigibilidad de las mismas, así como las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso.

Las expensas pretendidas en pago recaen sobre la obligación derivada como propietario inscrito del inmueble Apartamento N° 1609 Nivel 16 del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H, del municipio de La Estrella (Antioquia), distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-1256089 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia.

Revisada la demanda en presente, se observa que cumple con todas las condiciones de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado en la ley 675 de 2001, amén de que la certificación expedida por la administración de la copropiedad se ajusta a derecho, se hace legalmente necesario admitir la presente demanda ejecutiva y en consecuencia expedir el mandamiento de apremio judicial deprecado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., ambos de condiciones civiles y procesales anotadas, por las siguientes sumas dinerarias:

- a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS ML (\$4'685.310). como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar, desde el 1° de agosto de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, según y como obra en la certificación que se adjunta a la demanda.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) El presente mandamiento de pago se hace extensivo a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas, así como sus correspondientes intereses moratorios durante el curso del proceso, en el lapso comprendido desde noviembre 01 de 2022 y la decisión de fondo que se emita, siempre y cuando sean certificadas por la administración de la copropiedad¹.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al demandado la presente providencia y córrase el traslado del caso, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, y comunicando que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones que estime conducentes y pida las pruebas que pretenda hacer valer - términos que correrán conjuntamente- (Art. 291 y ss del CGP).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada ALEJANDRA RUBIO

¹ Artículos 48 Ley 675 de 2001 y 431 del CGP

ARIAS, identificado con C.C. 1.039.683.222 y titular de la Tarjeta Profesional 227.415 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: arubioabogada@gmail.com.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependientes designados y abogados sustitutos a Catalina Saldarriaga Restrepo, c.c. 1.036.602.596 y T.P. 240.538 y William Oswaldo Escobar Abad c.c. 71.276.721 y T.P. 332.189, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 144** Fijado hoy 25 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf13615f1ca445f021e641727839e25b74e7b201a8b8e260be084d72b5ded28**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	053804089001 2022 00590 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edificio Arboleda de la Estrella P.H. NIT. 901.090.976-6
DEMANDADA	Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7
INTERLOCUTORIO	1094/2022
DECISIÓN	Librar Mandamiento de Pago

CONSIDERACIONES.

La copropiedad **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** con NIT. 901.090.976-6 legalmente representado para su administración por la señora CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ, cedulada bajo el número 30.316.270, a través de apoderada judicial idónea, presentó a consideración del despacho demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, con la que pretende de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluta por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias generadas desde enero de 2022 hasta octubre de 2022, a más de aquellas que se sigan generando durante el curso del proceso y por intereses moratorios de cada una de ellas, desde la exigibilidad de las mismas, así como las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso.

Las expensas pretendidas en pago recaen sobre la obligación derivada como propietario inscrito del inmueble Apartamento N° 504 Nivel 5 del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H, del municipio de La Estrella (Antioquia), distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-1255985 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia.

Revisada la demanda en presente, se observa que cumple con todas las condiciones de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado en la ley 675 de 2001, amén de que la certificación expedida por la administración de la copropiedad se ajusta a derecho, se hace legalmente necesario admitir la presente demanda ejecutiva y en consecuencia expedir el mandamiento de apremio judicial deprecado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., ambos de condiciones civiles y procesales anotadas, por las siguientes sumas dinerarias:

- a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$4'756.370) como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar, desde el 1° de enero de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, según y como obra en la certificación que se adjunta a la demanda.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) El presente mandamiento de pago se hace extensivo a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas, así como sus correspondientes intereses moratorios durante el curso del proceso, en el lapso comprendido desde noviembre 01 de 2022 y la decisión de fondo que se emita, siempre y cuando sean certificadas por la administración de la copropiedad¹.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al demandado la presente providencia y córrase el traslado del caso, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, y comunicando que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones que estime conducentes y pida las pruebas que pretenda hacer valer - términos que correrán conjuntamente- (Art. 291 y ss del CGP).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada ALEJANDRA RUBIO

¹ Artículos 48 Ley 675 de 2001 y 431 del CGP

ARIAS, identificado con C.C. 1.039.683.222 y titular de la Tarjeta Profesional 227.415 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: arubioabogada@gmail.com.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependientes designados y abogados sustitutos a Catalina Saldarriaga Restrepo, c.c. 1.036.602.596 y T.P. 240.538 y William Oswaldo Escobar Abad c.c. 71.276.721 y T.P. 332.189, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 144** Fijado hoy 25 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beffd7c20f123a163b15bc90b161ca0ccced3e7210db8757085739557fb630e5**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	053804089001 2022 00590 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edificio Arboleda de la Estrella P.H. NIT. 901.090.976-6
DEMANDADA	Banco Davivienda S.A. NIT 860.034.313-7
INTERLOCUTORIO	1094/2022
DECISIÓN	Librar Mandamiento de Pago

CONSIDERACIONES.

La copropiedad **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** con NIT. 901.090.976-6 legalmente representado para su administración por la señora CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ, cedulada bajo el número 30.316.270, a través de apoderada judicial idónea, presentó a consideración del despacho demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, con la que pretende de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluta por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias generadas desde enero de 2022 hasta octubre de 2022, a más de aquellas que se sigan generando durante el curso del proceso y por intereses moratorios de cada una de ellas, desde la exigibilidad de las mismas, así como las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso.

Las expensas pretendidas en pago recaen sobre la obligación derivada como propietario inscrito del inmueble Apartamento N° 504 Nivel 5 del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H, del municipio de La Estrella (Antioquia), distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-1255985 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia.

Revisada la demanda en presente, se observa que cumple con todas las condiciones de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado en la ley 675 de 2001, amén de que la certificación expedida por la administración de la copropiedad se ajusta a derecho, se hace legalmente necesario admitir la presente demanda ejecutiva y en consecuencia expedir el mandamiento de apremio judicial deprecado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., ambos de condiciones civiles y procesales anotadas, por las siguientes sumas dinerarias:

- a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$4'756.370) como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar, desde el 1° de enero de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, según y como obra en la certificación que se adjunta a la demanda.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) El presente mandamiento de pago se hace extensivo a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas, así como sus correspondientes intereses moratorios durante el curso del proceso, en el lapso comprendido desde noviembre 01 de 2022 y la decisión de fondo que se emita, siempre y cuando sean certificadas por la administración de la copropiedad¹.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al demandado la presente providencia y córrase el traslado del caso, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, y comunicando que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones que estime conducentes y pida las pruebas que pretenda hacer valer - términos que correrán conjuntamente- (Art. 291 y ss del CGP).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada ALEJANDRA RUBIO

¹ Artículos 48 Ley 675 de 2001 y 431 del CGP

ARIAS, identificado con C.C. 1.039.683.222 y titular de la Tarjeta Profesional 227.415 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: arubioabogada@gmail.com.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependientes designados y abogados sustitutos a Catalina Saldarriaga Restrepo, c.c. 1.036.602.596 y T.P. 240.538 y William Oswaldo Escobar Abad c.c. 71.276.721 y T.P. 332.189, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 144** Fijado hoy 25 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beffd7c20f123a163b15bc90b161ca0ccced3e7210db8757085739557fb630e5**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00592 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.S nit 811.024.730-4
DEMANDADOS	Ruth Milena Pérez Calderón c.c. 52.318.280 Carlos Jaime Peña Restrepo c.c. 71.770.184
INTERLOCUTORIO	1095/2022
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

YOVANI ERNESTO VALDERRAMA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.627.614, en calidad de representante legal de la sociedad MAXIBIENES SAS., identificada con NIT 811.024.730-4, a través de apoderada judicial idónea, llama a juicio a RUTH MILENA PÉREZ CALDERÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 52.318.280, en calidad de arrendataria, CARLOS JAIME PEÑA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.770.184, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de suma dineraria por ellas debida a título de cánones de arrendamiento insolutos, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 79 SUR N° 55 - 15, INTERIOR 802, PARQUEADERO N° 2014 Y CUARTO ÚTIL N° 2014, del municipio de La Estrella, Antioquia.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 820 de 2003 por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado en la demanda, y así el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de MAXIBIENES S.A.S. y contra RUTH MILENA PÉREZ CALDERÓN y CARLOS JAIME PEÑA RESTREPO, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$73.499), por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del 2022.

- B. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MC/TE. (\$1.395.166), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022.
- C. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MC/TE. (\$1.395.166), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022.
- D. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$4.185.498) por concepto de cláusula penal por incumplimiento pactada entre los extremos litigiosos.

Parágrafo: Este mandamiento se hace extensivo a los cánones de arrendamiento que se generen durante el curso del proceso y hasta la ejecutoria de la orden de seguir adelante la ejecución, siempre que la parte demandante los denuncie oportunamente.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN identificada con C.C. 38.550.846 y titular de la Tarjeta Profesional

134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: rodasbarraganjuliana@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 144** Fijado hoy 25 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe598cc62795b3f695c29a9af54317917f2c8ba7069e15e3d51bfed52dde17c**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	053804089001 2022 00594 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Edificio Arboleda de la Estrella P.H. NIT. 901.090.976-6
DEMANDADA	Alejandro Antonio Estrada Hernández c.c. 79.475.536
INTERLOCUTORIO	1097/2022
DECISIÓN	Librar Mandamiento de Pago

CONSIDERACIONES.

La copropiedad **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** con NIT. 901.090.976-6 legalmente representado para su administración por la señora CLAUDIA PATRICIA TABARES SÁNCHEZ, cedulada bajo el número 30.316.270, a través de apoderada judicial idónea, presentó a consideración del despacho demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, con la que pretende de ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ C.C. No. 79.475.536, el cobro coercitivo de una suma dineraria insoluta por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias generadas desde abril de 2022 hasta octubre de 2022, a más de aquellas que se sigan generando durante el curso del proceso y por intereses moratorios de cada una de ellas, desde la exigibilidad de las mismas, así como las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del proceso.

Las expensas pretendidas en pago recaen sobre la obligación derivada como propietario inscrito del inmueble Apartamento N° 1306 Nivel 13 del EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H, del municipio de La Estrella (Antioquia), distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-1256059 de la Oficina de Registro de Il. PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en el municipio de La Estrella, Antioquia.

Revisada la demanda en presente, se observa que cumple con todas las condiciones de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, además de lo preceptuado en la ley 675 de 2001, amén de que la certificación expedida por la administración de la copropiedad se ajusta a derecho, se hace legalmente necesario admitir la presente demanda ejecutiva y en consecuencia expedir el mandamiento de apremio judicial deprecado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H. y en contra de ALEJANDRO ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ, ambos de condiciones civiles y procesales anotadas, por las siguientes sumas dinerarias:

- a) DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ML (\$2'551.000) como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar, desde el 1° de abril de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, según y como obra en la certificación que se adjunta a la demanda.
- b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) El presente mandamiento de pago se hace extensivo a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas y no pagadas, así como sus correspondientes intereses moratorios durante el curso del proceso, en el lapso comprendido desde noviembre 01 de 2022 y la decisión de fondo que se emita, siempre y cuando sean certificadas por la administración de la copropiedad¹.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal al demandado la presente providencia y córrase el traslado del caso, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, y comunicando que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones que estime conducentes y pida las pruebas que pretenda hacer valer - términos que correrán conjuntamente- (Art. 291 y ss del CGP).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS, identificado con C.C. 1.039.683.222 y titular de la Tarjeta Profesional

¹ Artículos 48 Ley 675 de 2001 y 431 del CGP

227.415 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: arubioabogada@gmail.com.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizado de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. como dependientes designados y abogados sustitutos a Catalina Saldarriaga Restrepo, c.c. 1.036.602.596 y T.P. 240.538 y William Oswaldo Escobar Abad c.c. 71.276.721 y T.P. 332.189, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 144** Fijado hoy 25 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d402856542e3da12bf54ee80ac9e49b698554c76eb7324b3f512c4f86a9e115**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>